



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6664103 Radicado # 2025EE189643 Fecha: 2025-08-22

Tercero: 860008010-0 - SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA BOGOTÁ

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 01513**

**“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 00469 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 Y 00881 DEL 9 DE MAYO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2022ER70803 del 30 de marzo de 2022, la señora VALENTINA BEJARANO SEGURA actuando en calidad de autorizada de la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, con NIT. 860.008.010-0, presentó solicitud para evaluación silvicultural de quinientos un (501) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 44 No. 69 - 96 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-481287, para la ejecución del proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO DE DISEÑOS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO DEL 27.025 PROYECTO CENTRO DON BOSCO”.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el Auto No. 06040 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, con NIT. 860.008.010-0, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de quinientos un (501) individuos arbóreos ubicados en la Diagonal 44 No. 69 - 96 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-481287, para la ejecución del proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO DE DISEÑOS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO DEL 27.025 PROYECTO CENTRO DON BOSCO”.

Que, el día 07 septiembre de 2022, se notificó de forma personal el Auto No. 06040 del 07 de septiembre de 2022, y se encuentra debidamente publicado con fecha 12 de septiembre de 2022.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previos, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite la **Resolución No. 05619**

Página 1 de 11

**Resolución No. 01513**

**del 27 de diciembre de 2022**, mediante la cual autorizó a la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, con NIT. 860.008.010-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TALA de trescientos cincuenta y nueve (359) individuos arbóreos, TRATAMIENTO INTEGRAL de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos, PODA DE ESTRUCTURA de ochenta y dos (82) individuos arbóreos, CONSERVACIÓN de cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos, TRASLADO de cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-15447 y SSFFS-15448 del 15 de diciembre de 2022.

Que, la Resolución No. 05619 del 27 de diciembre de 2022, fue notificada electrónicamente el día 27 de diciembre de 2022, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de enero de 2023 y se encuentra debidamente publicada con fecha 27 de enero de 2023.

Que, mediante oficio con radicado No. 2025ER08081, la señora VALENTINA ÁVILA VILLARRAGA, en calidad de Arquitecta - Apoderada Urbanos ZCC S.A.S., solicitó la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 05619 del 27 de diciembre de 2022, motivo por el cual mediante la **Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025**, se decide NO conceder la prórroga solicitada, toda vez que fue presentada fuera de los términos legales, esto es, el 13 de enero de 2025.

Que, la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025, fue notificada electrónicamente el día 28 del mes febrero de 2025 y debidamente publicada en el boletín legal de esta entidad el día 13 de mayo de 2025.

Que mediante radicados No. 2025ER48819 del 05 de marzo de 2025, 2025ER48948 del 05 de marzo de 2025 y 2025ER54001 del 11 de marzo de 2025, la señora VALENTINA ÁVILA VILLARRAGA, en calidad de arquitecta y apoderada como lo manifiesta en su escrito, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025, “*POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05619 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Que al realizar la verificación de los requisitos legales de la anterior solicitud se evidenció que VALENTINA ÁVILA VILLARRAGA no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el recurso no acreditó la calidad de apoderada debidamente facultada o de representante legal de la sociedad, razón por la cual mediante la **Resolución No. 00881 del 09 de mayo de 2025** esta Subdirección procedió a rechazar de plano el recurso de reposición.

Que mediante radicado 2025ER154455 del 15 de julio de 2025, el señor JUAN SEBASTIAN FANDIÑO con cedula de ciudadanía número. 1.136.886.360 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional numero 325.822 C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD

### Resolución No. 01513

SALESIANA - INSPECTORIA BOGOTÁ, presento solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. 00469 del 27 de febrero de 2027 y 00881 del 9 de mayo de 2025, expedidas por la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre.

#### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Que, el artículo 71 de la misma norma, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, así: *“Artículo 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*, razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la cual estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Declarar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:**

(...)

Página 3 de 11

**Resolución No. 01513**

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)"*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Adicionalmente, en sus artículos 79 y 80, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, e impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, en el numeral 8 del artículo 95, recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

### Resolución No. 01513

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)".*

Que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

#### RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, una vez realizada la verificación del expediente No. SDA-03-2022-1676, se evidenció que mediante radicado SDA No. 2024ER230650 del 6 de noviembre de 2024, VALENTINA AVILA presentó solicitud de prórroga de la Resolución No. 05619 y la 05620 del 27 de diciembre de 2022, sin embargo, no especificó el término requerido para la prórroga.

Por lo anterior, a través del radicado SDA No. 2024EE278105 del 31 de diciembre de 2024, se requirió que completara y aportara a esta Subdirección la información requerida en debida forma, y que, en caso de no cumplir con lo requerido, se daría aplicación a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

El día 13 de enero de 2025 mediante radicado SDA No. 2025ER08081, VALENTINA AVILA en calidad de autorizada de la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, presentó solicitud de prórroga de la Resolución No. 05619 y la 05620 del 27 de diciembre de 2022, motivo por el cual esta autoridad procede a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prórroga solicitada, encontrándose que fue radicada de manera extemporánea, toda vez que, la vigencia del permiso había terminado el día 12 de enero de 2025, motivo por el cual mediante la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025, se resolvió no conceder la mencionada prórroga.

Que mediante radicado SDA No. 2025ER48948 del 05 de marzo de 2025, la señora VALENTINA AVILA VILLARRAGA, en calidad de "Arquitecta y Apoderada" como lo manifiesta en su escrito, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025.

Que, mediante la Resolución No. 00881 del 09 de mayo de 2025, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, rechazó de plano el recurso interpuesto toda vez que, no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que la persona que presentó el recurso no acreditó la calidad de abogada ni de representante legal de la sociedad.

**Resolución No. 01513**

Ahora bien, de la revisión efectuada a la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025, se evidenció que esta se fundamentó en el radicado SDA No. 2025ER08081 del 13 de enero de 2025, el cual fue presentado a través de correo electrónico, y únicamente mencionaba lo siguiente:

*"Me permito remitir las cartas de solicitud de prórroga relacionadas con las Resoluciones SDA No. 05619 y SDA No. 05620, complementándose con la información solicitada en el radicado de referencia (2022ER70803), en las cuales mencionamos la extensión del plazo para la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas (50% del total de tiempo autorizado inicialmente). Adjunto encontrarán:*

1. *Carta de solicitud de prórroga para la Resolución SDA No. 05619*
2. *Carta de solicitud de prórroga para la Resolución SDA No. 05620*

*Quedamos atentos a cualquier observación o documentación adicional que requieran para dar curso a nuestras solicitudes.*".

De igual forma, en las cartas adjuntas al correo mencionado, se remitieron solicitudes de prórroga relacionadas con las Resoluciones SDA No. 05619 y 05620 del 27 de diciembre de 2022, así:

*"Referencia: Resolución SDA No. 05619*

**Asunto: Solicitud de prórroga para la ejecución de actividades silviculturales autorizadas mediante Resolución de referencia**

*Respetados señores:*

*Por medio de la presente, en calidad de Apoderada de la Sociedad Salesiana, identificada con NIT 860.008.010-0, y en referencia a la Resolución SDA No. 05619, mediante la cual se nos autoriza la realización de tratamientos silviculturales en espacio privado en la localidad de Engativá, nos permitimos solicitar formalmente una prórroga para la ejecución de las actividades aprobadas en dicho acto administrativo.*

*Esta solicitud se fundamenta en que actualmente nos encontramos trabajando en conjunto con un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente en la evaluación de un diseño paisajístico que podría ser implementado como medida de compensación, de acuerdo con las disposiciones establecidas. Considerando la necesidad de garantizar una adecuada planificación de las intervenciones y cumplir cabalmente con los requisitos definidos en la resolución, requerimos un mayor tiempo de vigencia para la ejecución del permiso otorgado.*

**Resolución No. 01513**

*Conforme a lo estipulado en la Resolución SDA No. 05619, solicitamos que la prórroga otorgada corresponda al 50% del plazo total autorizado inicialmente, lo que nos permitirá cumplir con los compromisos adquiridos y presentar los resultados esperados dentro del marco normativo establecido.*

*Agradecemos de antemano la atención prestada a nuestra solicitud y quedamos atentos a cualquier documentación, información adicional o trámite necesario para formalizar esta prórroga”.*

De lo anterior, se puede evidenciar que, esta solicitud no indicaba ser una respuesta o un alcance a la solicitud con radicado SDA No. 2024ER230650 del 6 de noviembre de 2024, por el contrario, solo hacía referencia al radicado inicial del trámite y no al radicado del requerimiento emitido por esta Entidad, esta omisión indujo a error, ya que, por su contenido, la comunicación fue interpretada como una nueva solicitud.

Dicho lo anterior, el requerimiento de información adicional indica que el solicitante debe aportar la documentación y mencionar el número de radicado del requerimiento con el fin de tener la certeza de su respuesta, situación que no se presentó y que generó la toma de decisiones sin la totalidad de la información mínima para la continuidad del trámite.

Por lo que, la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, incurrió en varias omisiones procedimentales y formales, tanto en la solicitud de prórroga como en el recurso de reposición, lo que llevo a las decisiones adoptadas por la Entidad, al negar la prórroga y rechazar el recurso, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y verificado que la sociedad cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de la respuesta al requerimiento, se procederá a decidir de fondo la solicitud presentada por el peticionario.

Ahora bien, frente a la revocatoria directa de los actos administrativos, la misma está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93; al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el*

**Resolución No. 01513**

*deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera del texto original).

Que, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptualo lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*

(…)

*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

**Resolución No. 01513**

En consecuencia, en virtud del principio de buena fe y en aras de garantizar el debido proceso y subsanar los yerros que se presenten en la actuación administrativa, aunque no sean atribuidos a la Entidad; la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CPACA, considera procedente revocar la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025.

Igualmente, debido a que el recurso de reposición es consecuencia lógica de la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a dejarla sin efectos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR la Resolución No. 00469 del 27 de febrero de 2025 “POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05619 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y como consecuencia dejar sin efectos jurídicos Resolución No. 00881 del 09 de mayo de 2025 “POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordénese a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, que dentro del término legal proceda a estudiar de fondo la solicitud de prórroga presentada por la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, radicada bajo el número SDA No. 2024ER230650 del 6 de noviembre de 2024, y se adopte la decisión que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido a la SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, con NIT. 860.008.010-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces en la Calle 36 No. 24 - 76 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad URBANOS ZONAS DE CREACIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT. 900.180.604-4, en la

**Resolución No. 01513**

Carrera 13 No. 32 - 51 Torre 3 Oficina 413 y en la Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 418 Torre 3 Edificio Baviera, de la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesada en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de agosto del 2025**



**CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2022-1676*

**Elaboró:**

|                           |      |                  |                  |            |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CAROLINA PERALTA MARTINEZ | CPS: | SDA-CPS-20250187 | FECHA EJECUCIÓN: | 31/07/2025 |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                           |      |                  |                  |            |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CAROLINA PERALTA MARTINEZ | CPS: | SDA-CPS-20250187 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/07/2025 |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |      |                  |                  |            |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| KAREN ANDREA ALBARRAN LEON | CPS: | SDA-CPS-20250307 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/08/2025 |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                    |      |             |                  |            |
|------------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO (E) | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 22/08/2025 |
|------------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Página 10 de 11

**Resolución No. 01513**

Página **11** de **11**